

**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES GENERADOS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE ESTE INSTITUTO.**

Con fundamento en los artículos 3, fracciones III, IV y VII, 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 63 de su Reglamento; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que compete a la Dirección Jurídica, de este Instituto, el resguardo de los expedientes en los que se ventile la aplicación de la responsabilidad administrativa a funcionarios públicos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Que el artículo 3, fracción VII, de la citada Ley, considera como información confidencial, la clasificada por el Comité de Información mediante acuerdo correspondiente, misma que se encontrará restringida al acceso público de manera indefinida, por su propia naturaleza. Que en términos de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, del Reglamento de la Ley, le da el tratamiento de confidenciales a los datos personales así como a los personalísimos.

III. Que el Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no desconoce que la Ley en la materia le impone la obligación de identificar la información que obre en su poder y que tenga el carácter de confidencial, a efecto de proceder a su clasificación y resguardo.

IV. Que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa fundamental para el ejercicio de la ciudadanía activa y preocupada por el quehacer público, elemento básico para la consolidación democrática de la sociedad chihuahuense y que a la par de este derecho, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena el resguardo de aquella información, cuyo acceso deba permanecer restringido al público por un plazo indeterminado, atendiendo a la naturaleza de la misma.

V. Que el nombre, incluyendo el o los apellidos, constituye un dato personal, y el mismo es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos del artículo 3,

“2011, año del Bicentenario del Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”



fracciones III, IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI.- Que las razones que justifican dicha clasificación, en el caso particular que ocupa el presente acuerdo, se basan en que los datos materia del mismo, son todos aquellos concernientes en general a personas físicas identificadas o identificables, y en especial, los que además tienen el carácter de “sensibles o información personalísima”, como lo son, los que corresponden a un particular, en lo referente a su credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física, salud mental, situación moral, situación familiar, y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

VII.- Que corresponde a la Dirección Jurídica de este Instituto, el resguardo de los expedientes formados con motivo de la tramitación de procedimientos de responsabilidad administrativa, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, siendo que en tales expedientes obran los nombres de los funcionarios sujetos a dichos procedimientos, así como los nombres de los que resultaren sancionados, y los de sus representantes legales en su caso.

VIII.- Que en cuanto al nombre de los servidores públicos que resulten sancionados en un procedimiento administrativo, cabe mencionar especialmente que, así como el Estado de Chihuahua se ha caracterizado por ir a la vanguardia en el derecho de transparencia, y en el de acceso a la información, es por ello que, en congruencia a tal iniciativa, debe adoptarse la misma postura en materia de protección de datos personales, materia en la cual la regla general es la confidencialidad de los mismos, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

IX.- Que como caso de dato personal por excelencia, se encuentra el nombre, y en tratándose de servidores públicos que laboren en los diversos entes públicos enlistados en el artículo 6, de la propia ley, existe una excepción expresa en las fracciones II y VI, del artículo 20, de la Ley; sin embargo, aun en ese caso, no debe extenderse a los supuestos en que el propio servidor público sea sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues se verá afectado en su situación moral y/o familiar, asimismo, será propenso a actos de discriminación social laboral, etc., por actos por los que ya solventó las consecuencias aplicables, precisamente a través de la sanción administrativa impuesta.

X.- Que como se deja ver, en la consideración anterior, en nuestro orden legal estatal, el legislador contempló la sanción para el servidor público al que se le determinara una responsabilidad administrativa, sanciones entre las cuales no se encuentra la publicación

“2011, año del Bicentenario del Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”



de su nombre como servidor sancionado; y menos aun, si la facultad de publicación de nombres no está permitida por la ley, sino prohibida por regla general, y los casos excepcionales a dicha regla, deben estar expresamente previstos en la norma, como en efecto lo están excepcionalmente en las referidas fracciones II y VI, del artículo 20, de la Ley, por lo que nuestro legislador no generó otro caso de excepción con respecto a dichos nombres, por lo que no existe sustento jurídico para dicha publicación.

XI.- Que aunado a lo expuesto, la sanción para el servidor público, lo es precisamente la sanción derivada de la ley y aplicada una vez sustanciado el procedimiento de responsabilidad, por lo que no hay razón legal para agregar o aumentar la sanción impuesta con otra sanción tácita, discriminatoria, derivada de la vinculación del nombre por publicar, a la sanción aplicada en dicho procedimiento de responsabilidad; publicación además generadora de una afectación a la situación moral, e inclusive familiar, afectación que a la par está expresamente prohibida en la propia ley, al regular los datos personales.

De conformidad con lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve emitir el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena la clasificación, con carácter de confidencial, de la información consistente en el nombre (incluyendo apellidos) de los servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y el de los sancionados en estos últimos, así como el de los representantes legales de los anteriores; información contenida en los documentos tramitados en la Dirección Jurídica, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; por tiempo indefinido.

#### I. Fuente y archivo donde se encuentra la información:

**Fuente:** Dirección Jurídica del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Archivo:** Constancias derivadas de la tramitación de los expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

#### II. Fundamentación y motivación del acuerdo:

**Fundamentación:** Artículos 3, fracciones III, IV y VII, 17, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 63 de su Reglamento.

**Motivación:** La expuesta en las consideraciones del presente acuerdo.

“2011, año del Bicentenario del Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”

**III. Documento, parte o las partes del mismo que se reservan:**

Las que contengan los nombres o de las que se puedan inferir los mismos, dentro de las constancias derivadas de la tramitación de los expedientes de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

**IV. Plazo de la Reserva:**

Indefinidamente, según el artículo 41, última parte, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**V. Designación de la Unidad responsable de su protección:**

Titular de la Dirección Jurídica, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó el Comité de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.



Lic. Enrique Medina Reyes  
Titular



Lic. Jorge Alberto Aguilar Luján  
Secretario



Lic. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez  
Primer Vocal



"2011, año del Bicentenario del Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"



**Lic. Adolfo Rico Vázquez**  
Segundo Vocal



**Lic. María Elena Gádenas Méndez**  
Tercera Vocal

ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES GENERADOS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE ESTE INSTITUTO.

---

“2011, año del Bicentenario del Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”